RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO № 002-2014-CCO/OSIPTEL

Lima, 16 de julio de 2014

| EXPEDIENTE | 003-2014-CCO-ST/CD |
|---------------|-------------------------------------|
| MATERIA | Competencia Desleal |
| ADMINISTRADOS | Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L. |
| | Mayo Televisión S.A.C. |

El Cuerpo Colegiado a cargo de la controversia entre Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L. (en adelante, CABLE MUNDO) contra Mayo Televisión S.A.C. (en adelante MAYO TV), por la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.

VISTOS:

El escrito de denuncia presentado por CABLE MUNDO con fecha 06 de junio de 2014 mediante el cual interpone denuncia contra MAYO TV.

La Resolución 001-2014-CCO/OSIPTEL del 19 de junio de 2014.

El escrito presentado por CABLE MUNDO con fecha 01 de julio de 2014.

CONSIDERANDO:

- 1. Con fecha 06 de junio de 2014, CABLE MUNDO interpone denuncia contra MAYO TV por la presunta comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas, actos que se habrían configurado al retransmitirse señales que son de titularidad exclusiva de la empresa Telefónica Multimedia S.A.C., sin contar con la autorización correspondiente, obteniendo de ese modo una ventaja significativa en el mercado de distribución de radiodifusión por cable.
- 2. CABLE MUNDO sustenta la denuncia, señalando que MAYO TV habría infringido el literal b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, referido al supuesto de violación de normas, al retrasmitir señales de programación de televisión por cable sin contar con un contrato previo ni autorización de los proveedores de contenido.
- 3. Conforme se señaló en la Resolución 001-2014-CCO/OSIPTEL, la conducta denunciada por CABLE MUNDO (la presunta retransmisión de señales de televisión por cable por parte de MAYO TV sin autorización de sus titulares) constituiría una infracción a la normativa de Derecho de Autor, Decreto Legislativo 822, y la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en la medida que la titularidad sobre las señales es un

derecho conexo a los derechos de autor.1

- 4. En ese sentido, si bien la denunciante habría invocado lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14.2 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, la conducta realizada por MAYO TV calificaría como un supuesto pasible de análisis bajo lo dispuesto en el literal a) del numeral 14.2 del mencionado artículo.
- 5. De acuerdo a ello, en la Resolución antes mencionada, este Cuerpo Colegiado señaló que no podría evaluar la existencia de una ventaja significativa, si no se acredita previamente la vulneración de normas imperativas así declarada por la entidad encargada de dar cumplimiento a dichas normas.
- En este caso, la autoridad competente para la evaluación y sanción de las infracciones a las disposiciones de derecho de autor es el INDECOPI (la Comisión de Derecho de Autor en primera instancia y, en caso de apelación, la Sala de Propiedad Intelectual del INDECOPI).
- 7. Sin embargo, de la revisión de la denuncia, este Cuerpo Colegiado advirtió que, en relación a la violación de normas denunciada, no se había acreditado el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor (es decir, el INDECOPI).
- 8. Conforme a ello, mediante Resolución 001-2014-CCO/OSIPTEL del 19 de junio de 2014, recibida por la denunciante el 26 de junio de 2014, se declaró INADMISIBLE la denuncia y se otorgó a CABLE MUNDO un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con subsanar los defectos advertidos en su escrito de denuncia, en los siguientes términos:
 - Acreditar la decisión previa y firme del INDECOPI respecto a la infracción a los derechos de autor por la presunta retransmisión ilícita de señales realizada por MAYO TV y que la misma no se encuentre pendiente de revisión en la vía contencioso administrativa.
- 9. Posteriormente, con fecha 01 de julio de 2014, la empresa CABLE MUNDO presentó un escrito a efectos de subsanar los defectos advertidos en su denuncia, solicitando

Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento;
- b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y,
- c) La reproducción de una fijación de sus emisiones.

Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor

Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) <u>La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse</u>
- b) La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión:
- c) La reproducción de sus emisiones;

Asimismo, los organismos se radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativo por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión. (El subrayado es nuestro)

Artículo 183.- Se considera infracción la vulneración de cualquiera de las disposiciones de la presente ley.

¹ Decisión 351 de la Comunidad Andina

que se requiera a Telefónica Multimedia S.A.C. para que informe sobre la existencia o no del contrato o autorización que eventualmente faculte a MAYO TV para que ésta realice la retrasmisión de su señal de CMD.

- 10. Al respecto, es preciso señalar que la información que pudiera brindar la empresa Telefónica Multimedia S.A.C. respecto a la existencia o no de un contrato o autorización que permita a MAYO TV retrasmitir la señal de CMD, no subsanaría los defectos antes señalados, toda vez que no corresponde al OSIPTEL pronunciarse respecto a la posible vulneración a las normas de derecho de autor, en la medida que dicha evaluación corresponde al INDECOPI.
- 11. De acuerdo a lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que no corresponde atender al pedido de la empresa CABLE MUNDO de requerir información a Telefónica Multimedia S.A.C., dado que como se ha indicado, correspondía a CABLE MUNDO acreditar el requisito de la decisión previa y firme de la autoridad competente de evaluar y sancionar las infracciones de derechos de autor.
- 12. En tal sentido, CABLE MUNDO no ha cumplido con subsanar los defectos advertidos en su denuncia conforme a lo señalado en la Resolución 001-2014-CCO/OSIPTEL, pese a que el plazo para efectuar dicha subsanación ha vencido.
- 13. El artículo 426 del Código Procesal Civil², normativa aplicable al presente procedimiento en virtud de la Primera Disposición Final del Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, señala que en caso el demandante no cumpliera con subsanar las omisiones por las cuales se declara la inadmisibilidad, la demanda debe ser rechazada y se ordenará el archivo del expediente.
- 14. En tal sentido, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 426 del Código Procesal Civil, este Cuerpo Colegiado dispone rechazar la denuncia y ordenar el archivo del expediente.
- 15. Sin perjuicio de ello, tal como se señaló en la Resolución 001-2014-CCO/OSIPTEL, no obstante CABLE MUNDO no ha acreditado la decisión previa y firme del INDECOPI en el presente procedimiento; este Cuerpo Colegiado considera necesario remitir todo lo actuado a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias.

De conformidad con el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 136-2011-CD/OSIPTEL.

2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;

² CÓDIGO PROCESAL CIVIL.- Artículo 426.- Inadmisibilidad de la demanda.-

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

^{1.} No tenga los requisitos legales;

^{3.} El petitorio sea incompleto o impreciso; o

^{4.} La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente. (El subrayado es nuestro).

RESUELVE:

Artículo Primero.- Rechazar la denuncia presentada por Empresa Difusora Cable Mundo S.R.L. contra Mayo Televisión S.A.C., relativa a la comisión de presuntos actos de competencia desleal en el mercado de distribución de radiodifusión por cable, disponiendo el archivo de lo actuado.

Artículo Segundo.- Remitir a la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI todo lo actuado en el presente expediente a fin de que proceda conforme a sus competencias.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Con la intervención de los miembros del Cuerpo Colegiado Rodolfo Castellanos Salazar, Janina Virginia León Castillo y Lorena Alcázar Valdivia.